



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII
Oficio No. SAC/095/2024/XLII
Hoja: 1/7

Asunto: Se sobresee en el recurso administrativo de revocación.

**LLANTAS Y SERVICIOS DE NARANJOS,
S.A. DE C.V.
CARRETERA NACIONAL TUXPAN
TAMPICO, NÚMERO 268, COLONIA
MANUEL ÁVILA CAMACHO, NARANJOS
AMATLÁN, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito 9 de enero de 2024, presentado a través de buzón tributario por [REDACTED] en carácter de representante legal de Llantas y Servicios de Naranjos, S.A. de C.V., personería que tiene debidamente acreditada con motivo de haberlo presentado el 10 de enero del presente año, a través de buzón tributario, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", ubicada en esta ciudad capital, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y recibido el 17 siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución DGF/VDyRG/T/3390/LIQ/2023 de 24 de octubre de 2023, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$432,051.50 (cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos 50/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, así como de retenciones de esta última contribución, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como un importe de \$88,964.54 (ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), por concepto de reparto de utilidades.

RESULTANDO

1. El 26 de octubre de 2023, le fue legalmente notificado a Llantas y Servicios de Naranjos, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas por conducto de [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de auxiliar contable de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/T/3390/LIQ/2023 de 24 de octubre de 2023, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la hoy recurrente, con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copias simples.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII

Oficio No. SAC/095/2024/XLII

Hoja: 2/7

del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135, primer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, como se señaló en la hoja 106 de la determinación del crédito fiscal recurrida; de ahí que al haber analizado esta resolutoria las constancias de notificación de la resolución recurrida, de conformidad con el numeral 63 del Código Tributario Federal, las cuales constan en el expediente administrativo abierto a nombre de la promovente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLI
Oficio No. SAC/095/2024/XLII
Hoja: 3/7

de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el diverso 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la misma le **fue legalmente notificada, personalmente, el 26 de octubre de 2023**, de conformidad con las formalidades establecidas en el numeral 137 del Código Tributario Federal, como quedó precisado en el resultando 1 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121, conjuntamente con el diverso 135, primer párrafo, preceptos antes citados, que regulan precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el 14 de diciembre de 2023**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 27 de octubre del 2023, **dicho plazo empezó a correr a partir del 30 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 30 y 31 de octubre; 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de diciembre, todos de 2023; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 28 y 29 de octubre; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre; y 2, 3, 9 y 10 de diciembre, todos los meses citados de 2023.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado, a través del buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria, hasta el **10 de enero de 2024**, como así lo hizo del conocimiento de la precitada Procuraduría Fiscal, la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", ubicada en esta ciudad capital, dependiente de la Administración General Jurídica, del citado órgano desconcentrado; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del recurso de revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentida la resolución recurrida**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto".

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A, fracción II, del referido ordenamiento fiscal, **es procedente decretar el sobreseimiento en el recurso administrativo de revocación** que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:





SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII

Oficio No. SAC/095/2024/XLII

Hoja: 4/7

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código".

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta resolutoria, por analogía se inserta la siguiente jurisprudencia, así como las subsecuentes tesis:

"Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII,
Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".

"Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución".

"Quinta época

Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199





SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII
Oficio No. SAC/095/2024/XLII
Hoja: 5/7

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite".

No obstante lo anterior, esta resolutora tiene a bien manifestar que, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente pretende que se tenga como fecha de notificación del oficio DGF/VDyRG/T/3390/LIQ/2023 de 24 de octubre de 2023, la del 9 de enero de 2024, que es cuando afirma haberlo conocido; empero, esta resolutora advierte que dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que si bien el artículo 129, fracciones I, IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disponían que la impugnación de la notificación, en el caso de la resolución recurrida, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se tendría al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o se sobreseería por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado, si su interposición resultara extemporánea; sin embargo, el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2014; por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Resulta aplicable por analogía el criterio VI-TASR-XXIII-17:

"CONCEPTOS DE NULIDAD INOPORTUNOS.- SON AQUELLOS QUE SE HACEN VALER CUANDO HA PRECLUIDO EL DERECHO DEL PARTICULAR.- De un análisis cuidadoso a las reglas procesales que rigen en los juicios, entre los que se encuentra el contencioso administrativo ante este Tribunal, destaca el hecho de que los particulares se encuentran limitados para ejercer sus defensas en contra de los actos de autoridad, partiendo del hecho evidente de no agotarlas oportunamente. Tal es el caso, cuando derivado de un procedimiento de fiscalización, la autoridad hacendaria decide determinar contribuciones a cargo de un contribuyente, siendo entonces con la emisión de la resolución definitiva que determine impuestos federales, cuando nace legalmente el derecho para que el particular agote el medio de defensa en su contra, pudiendo hacer valer todos aquellos argumentos jurídicos, tanto en contra de la resolución crediticia por sus propios motivos y fundamentos, como por lo que a los



SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII

Oficio No. SAC/095/2024/XLII

Hoja: 6/7

vicios de procedimiento o formales se refiere, y no posponerlo para otro momento, es decir, cuando la autoridad vuelva de nueva cuenta a determinar el crédito fiscal, una vez repuesto el procedimiento de fiscalización, cuando así haya procedido en el primer caso, en virtud a que se está sobre actos consentidos, y no se puede legalmente reanudar el derecho para que el gobernado intente cuestionar las violaciones del procedimiento".

Asimismo, es menester puntualizar que en el resultando 1 del capítulo correspondiente de esta resolución, quedó asentado que la liquidación aquí recurrida, fue notificada con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la determinación del crédito fiscal recurrida.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124, fracción IV, 124-A, fracción II y 133, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando III de la presente resolución, se SOBRESSEE en el recurso administrativo de revocación, interpuesto por Llantas y Servicios de Naranjos, S.A. de C.V., en contra de la resolución DGF/VDyRG/T/3390/LIQ/2023 de 24 de octubre de 2023, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$432,051.50 (cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos 50/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, así como de retenciones de esta última contribución, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como un importe de \$88,964.54 (ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), por concepto de reparto de utilidades.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.





Se eliminó 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS**

Expediente: 2C/2C.11/RRF/014/24/XLII
Oficio No. SAC/095/2024/XLII
Hoja: 7/7

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MCF*TJDI*AVHR*JASS



12/09/24

